Boletín Nº 12.496-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Moreira, que inhabilita a los secretarios regionales ministeriales y a los jefes nacionales de servicios públicos para ser candidatos a diputado y a senador.

La reciente aprobación de la Ley 21.073 que regula la elección de las nuevas autoridades denominadas Gobernadores Regionales ha puesto un nuevo parámetro para los requisitos e inhabilidades de ciertas autoridades públicas que buscan llegar a cargos de representación popular.

La norma incorpora a las inhabilidades para ser candidato(a) a aquellas autoridades que en el año anterior a la elección hayan tenido el cargo de:

ministros de Estado,
subsecretarios,
delegados presidenciales regionales,
delegados presidenciales provinciales,
secretarios regionales ministeriales,
miembros del consejo del Banco Central y;
El Contralor General de la República.

Así el artículo 23 ter de la Ley 21.073 señala expresamente:

'ART 23 Ter que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados y senadores.

c) Los alcaldes y concejales.

d) Los miembros y funcionarias de los deferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de

Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional." (El destacado es nuestro).

Si bien el Artículo 57 de la Constitución ya ha incorporado a los delegados presidenciales Regionales y los delegados presidenciales provinciales, aún el texto de nuestra Carta Magna no incorpora figuras relevantes como lo son los Secretarios Regionales ministeriales.

En su actual redacción el texto constitucional señala:

"Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los

tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

La incorporación de los secretarios generales ministeriales supone un reconocimiento a la influencia que pueden tener ciertas autoridades sectoriales en cuanto a su visibilización y grado de influencia del cargo que suponen una ventaja injusta respecto de otros candidatos(as) sin ese grado de visibilidad. Las secretarias regionales Ministeriales abarcan el conjunto de la región, lo que le da una posibilidad de mal utilizar el cargo como trampolín hacia una candidatura mediante el uso de las facultades propias del cargo, como asimismo planteamientos sin respaldo o promesas que saben no podrán cumplir porque exceden sus atribuciones; por ello es perfectamente entendible su incorporación.

Ahora bien, como reza el aforismo legal: "A igual razón, igual disposición". Los mismos argumentos que aconsejan su inclusión en los casos de ser candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) Regional se deben considerar, para los otros cargos de elección popular, en especial, cuando en nuestro actual sistema de elección de diputados y senadores, por la amplia extensión de los distritos y circunscripciones, la visibilidad que otorgan estos cargos constituye una ventaja innegable.

Es por ello, que el proyecto de reforma constitucional que proponemos, incorpora al número 2 del artículo 57 de nuestra Constitución Política a los Secretarios Regionales Ministeriales.

Lo mismo ocurre con los directores nacionales de Servicio, como lo es el Servicio Nacional del Consumidor, o el Servicio nacional de Pesca, entre otros que han servido en más de una vez al titular del cargo como plataforma para la postulación a cargos de elección popular como diputados; por lo mismo su inclusión en el proyecto de reforma es relevante y pertinente.

Atendido lo anterior, el proyecto de reforma constitucional propone modificar el artículo 57 de la Constitución política de la República en los siguientes términos:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Incorporase en el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política de la República entre los términos: "los delegados presidenciales provinciales" y la expresión "los alcaldes" lo siguiente: "Secretarios regionales ministeriales y Directores Nacionales de Servicio", quedando el señalado numeral 2 del artículo 57 como sigue:

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los directores nacionales de Servicio, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;